

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **26**

Fecha: 27/2/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 1995 13647	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	ROCIO RUBIANO LLORENTE	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 1995 13820	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	LIBARDO GONZALEZ BERMEO	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 1997 15294	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	HERNAN CABRERA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 1998 00393	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	ENRIQUE PEÑA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2002 01037	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA DEL CARMEN FLOREZ PARRA	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2002 01417	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	SOCIEDAD COMERCIAL MANUEL A. BONILLA E HIJOS	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2008 00934	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO Y OTRO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. AUTO CORRE TRASLADO DE LA NULIDAD POR INDEBIDAD NOTIFICACION	26/02/2024		
41001 4003003 2010 00772	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MULTISERVICIOS GEC LTDA Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2011 00205	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	DIANA YURANY CACHAYA SUAREZ Y OTRO	Auto de Trámite AUTO ORDENA CONVERSION DE DEPOSITO JUDICIAL A LA CUENTA DE IMPUESTO DE REMATE DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.	26/02/2024		
41001 4003003 2012 00693	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ORLANDO ROMERO HERRERA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota-en archivo.-	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2013 00574	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIEGO FERNANDO VARGAS HURTADO	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2017 00386	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	MARIA CAMILA MOTTA Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota-en archivo.-	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2017 00675	Ordinario	DIANA JANETH SUAREZ BURGOS	GILBERTO MORENO ANDRADE	Auto resuelve renuncia poder reconoce-poder-sustitucion	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2018 00547	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ	Auto 440 CGP	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2018 00667	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ	Auto da Tramite al Incidente AUTO ADMITE OPOSICION TERCERO INCIDENTALISTA Y DA TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS	26/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00036	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2019 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN GABRIEL MARIÑO CELY	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2019 00546	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WALTER CALDERON GARCIA	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2021 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2021 00323	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ	Auto resuelve renuncia poder y poder	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2021 00403	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO	Auto 440 CGP	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2021 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	PABLO EMILIO MOSQUERA CUELLAR	Auto 440 CGP	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2021 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO ACEPTACION DESISTIMIENTO RECURSO. REGRESE AL ARCHIVO	26/02/2024		
41001 4003003 2021 00557	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2022 00569	Verbal	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem FECHA REAL DEL AUTO 26/01/2024 - POR ERROR INVOLUNTARIO SE REGISTRÓ LA ACTUACION DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO No. 2022-00596. PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO I	26/02/2024		
41001 4003003 2023 00194	Ejecutivo Singular	BANCO SUDAMERIS COLOMBIA	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA	Auto 440 CGP	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00227	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ	Auto 440 CGP	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00515	Ejecutivo Singular	FONEDH	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	Auto 440 CGP	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00588	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA PAOLA CONDE CARDONA	Auto resuelve corrección providencia	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GUILLERMO PEREZ LOSADA	Auto 440 CGP	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00672	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HELY BORRERO SILVA	Auto 440 CGP	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00750	Divisorios	FRANCY CARVAJAL OLAYA	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto decreta medida cautelar toma nota.-	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2023 00752	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA JOVEN AROCA	Auto resuelve corrección providencia	26/02/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIZ ANYELA BELTRAN LOMBANA	Auto resuelve corrección providencia	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00105	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	FABER PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00108	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	HAROL DEUDELY POLANIA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00111	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	ANA SILVIA CHAVARRO BUSTOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00118	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENON IPUZ LOZADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	26/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00136	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	TATIANA PEREZ ESCOBAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto.-	26/02/2024	.	1
41001 4003005 2019 00645	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTE PROYECTO ADJUDICACION DE BIENES	26/02/2024		
41001 4023003 2015 00123	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA	GLOBAL ENGINEERING OIL S.A.S.	Auto ordena entregar títulos AUTO DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA LA DEVOLUCION DE DEPOSITOS JUDICIALES.	26/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/2/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2019-00036-00

Conforme el escrito allegado por el Profesional del Derecho RODRIGO STERLING MOTTA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra OCTAVIANO SIERRA PERDOMO.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d54b8dc8dbde138552709355242194f226b883589229c41458252c4614fea**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2017-00675-00

Conforme a los escritos allegados al presente trámite Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” contra SONIA MARÍA ROJAS SUÁREZ, se aceptará una renuncia y se reconocerá personería para actuar a los mandatarios judiciales del demandante, en los términos previstos por los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al poder principal que hace el Representante Legal de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S. NIT. No. 900.084.353-1, que le fuera concedido como Apoderado especial del Fondo Nacional del Ahorro, y dar por revocado y terminado el poder otorgado al abogado sustituto.

2.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 1085.897.821 y T.P. 212.712 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” en los términos indicados en el poder especial adjunto, concedido a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 901.661.426-8 sociedad que obra como Apoderada demandante del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fcd2a77268759b7d18f65948609a38319ed5eef8dedf9beb18308236318012**

Documento generado en 26/02/2024 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2010-00772-00

Aceptar la sustitución de poder que el mandatario judicial de la parte Ejecutante reconocido CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por AECSA S.A Cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: MULTISERVICIOS GEC LTDA y otros, hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la cedula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante AECSA S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c82ff89c8f8c7d09fa1b6cbc9b8c3460703ddf0c275b73904fb3fb47444d98a

Documento generado en 26/02/2024 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOSE LISARDO BONILLA GUTIERREZ Y OTRO
RADICADO:	2018-00667

Teniendo en cuenta la solicitud del tercero incidentalista obrante en el archivo 36 del expediente electrónico, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la oposición a la entrega presentada por GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, como tercero incidentalista. (Núm. 6 y 7, art. 309 CGP).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante y demandada del incidente de levantamiento de medidas, propuesto por GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA. (Art. 129 CGP).

El incidente se encuentra en el siguiente enlace:

[36TerceroPoseedorAllegaIncidenteLevantamientoMedidaE838.pdf](#)

Una vez transcurra el término aquí concedido, ingrésense las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud del tercero incidentalista.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230f21bb778ec7735bf780efad0611d72cda7d04f62f05416b9125be72b19ea5**

Documento generado en 26/02/2024 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR Y OTRO
RADICACIÓN: 2008-00934

Mediante memorial que antecede, el demandado **DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR**, actuando en nombre propio, solicita (Pág. 13, archivo 24, expediente digital):

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad de lo actuado hasta la fecha del proceso identificado con el radicado No. 410014003003200800934, Ejecutivo de mínima cuantía de MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ en contra de los señores MAURICIO SUAREZ RICARDO y DANIEL RAMIREZ y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones, hasta el momento de la notificación para hacerse parte del proceso y ejercer la defensa en debida forma, por los hechos atrás expuestos.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER traslado a la ejecutante **MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ** de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación” incoada por el ejecutado **DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Inc. 4o del Art. 133 del C.G. del Proceso.

ENLACE SOLICITUD NULIDAD: [024NulidadIndebidaNotificacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b12cdb0094c631af0e6c98431ece28370f6294f9e9116d2b44b6d801f05054**

Documento generado en 26/02/2024 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00075-00

Conforme lo previsto por el art. 286 del C. G. del Proceso, y la petición suscrita por la apoderada ejecutante dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía propuesto por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3 frente a LIZ ANYELA BELTRAN LOMBANA CC. 36.308.945 y MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES CC. 1075.221.231, relativa a corregir el auto mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2023, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO.- Corregir la parte considerativa del auto mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré–, es suficiente para legitimar a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de EDINSON ALBERTO FIERRO NARVAEZ como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

“RESUELVE:

“1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3 frente a LIZ ANYELA BELTRAN LOMBANA CC. 36.308.945 y MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES CC. 1075.221.231, para que pague las siguientes sumas: ...”

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16190c5b43c97847f8040029efc7a9d58c489d798daa72f3322685b2556ad8bd**

Documento generado en 26/02/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00588-00

Nuevamente al Despacho solicitud elevada por el Apoderado ejecutante allegada al proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 contra DIANA PAOLA CONDE CARDONA CC 52.771.981, se corregirá auto mandamiento de pago conforme los presupuestos establecidos en los artículos 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir el numeral 5. del auto mandamiento de pago adiado 02 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“...

“5.- Reconocer personería al profesional del Derecho Manuel Enrique Torres Camacho identificada con cedula Nro. 1030.685.374 y T.P. 378.813 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la SAUCO BPO S.A.S. NIT. en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5812bf138677b6e17d1160aae9b067a205cdbcae49b09b174254cb1882b9d49f**

Documento generado en 26/02/2024 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00752-00

Se dispone el Despacho dar aplicación a lo estipulado en el Art. 286 del C. G. del Proceso en el Ejecutivo de Menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. Contra MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA, relativa a corregir el numeral SEXTO de la parte resolutive del proveído adiado 31 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó “seguir adelante la ejecución” de que trata el Art. 440 ibídem, notificado por estado el 01/02/2024, se procederá de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, para lo cual, el Juzgado,

Resuelve:

1.- **Corregir** el numeral SEXTO. de la parte resolutive de la providencia adiaada 31 de enero de 2024, la cual quedara así:

“...
“

“SEXTO.- *Conforme respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Neiva, sobre el registro del embargo del Vehículo de Servicio: Particular con PLACA LJP-417, Clase: CAMIONETA, Marca: SUZUKI, Modelo: 2023, línea: VITARA 2WD MT, Chasis TSMYD21S4PMB29742, Motor M16A-2406052, Color BLANCO HIELO PERLADO de propiedad de la demandada JOVEN AROCA MARÍA CRISTINA, se ordena su **RETENCION**. Oficiese a la autoridad respectiva.*

Sobre el secuestro se resolverá una vez puesto a disposición el vehículo cautelado.

2.- Los restantes párrafos e incisos del citado proveído quedan incólumes.

3.- **Notifiquese** el contenido de la presente providencia en estado electrónico, conforme lo instituye Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac53c3dc80b7493d0a018d5ad6e763b26429c36466a9cbfea2cc3ba7bfe84c1e**

Documento generado en 26/02/2024 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-1995-13647-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P NIT. 891.180.001-1 Contra ROCIO RUBIANO LORENTE CC. 36.165.426, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado ROCIO RUBIANO LORENTE CC. 36.165.426, en la siguiente entidad financiera: Cooperativa COFACENEIVA ubicada en la Calle 12 No 4 – 28 de la ciudad de Neiva. Email: Oficiese al correo: asesorcomercial@cofaceneiva.com

Limítese las medidas hasta \$3.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa1a2f858ee1c7961c6165f6f6ab267e1ac976dc51da26f97cf9470e086bbb1**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-1995-13820-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P Contra LIBARDO GONZALEZ BERMEO CC. 4.871.128, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado LIBARDO GONZALEZ BERMEO CC. 4.871.128, en la siguiente entidad financiera: Cooperativa COFACENEIVA ubicada en la Calle 12 No 4 – 28 de la ciudad de Neiva. Email: Oficiese al correo: asesorcomercial@cofaceneiva.com

Limítese las medidas hasta \$3.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c03eaa0a700df6a3bd6167005bca89fc170b073631b7650fb9f51c7b2bd47f**

Documento generado en 26/02/2024 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-1997-15294-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1 Contra HERNÁN CABRERA PÉREZ con C.C. 4.326.751, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado HERNAN CABRERA PEREZ C.C. 4.326.751, en la siguiente entidad financiera: Cooperativa COFACENEIVA ubicada en la Calle 12 No 4 – 28 de la ciudad de Neiva. Email: Oficiese al correo: asesorcomercial@cofaceneiva.com

Limítese las medidas hasta \$3.500.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15bbc186e9e77af42eb738f9bd06d51e398683d6d0497f3718d2d1e2fe667e0

Documento generado en 26/02/2024 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-1998-00393-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1 Contra ENRIQUE PEÑA QUINTERO CC 12.137.929, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado ENRIQUE PEÑA QUINTERO CC 12.137.929, en la siguiente entidad financiera: Cooperativa COFACENEIVA ubicada en la Calle 12 No 4 – 28 de la ciudad de Neiva. Email: Oficiese al correo: asesorcomercial@cofaceneiva.com

Limítese las medidas hasta \$4.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be93e56e9319966e26bb7aff72011de4eb55fce556962e1e10072bc09815aa8**

Documento generado en 26/02/2024 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2002-01037-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1 Contra MARIA DEL CARMEN FLOREZ PARRA con C.C. 55.173.562, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ PARRA con C.C. 55.173.562, en la siguiente entidad financiera: Cooperativa COFACENEIVA ubicada en la Calle 12 No. 4 – 28 de Neiva. Email: Oficiese al correo: asesorcomercial@cofaceneiva.com

Limítese las medidas hasta \$2.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 316f849c9c1fff391716b0f04c01180b5f4e3eedbcb366ddab724d983d29e035

Documento generado en 26/02/2024 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2002-01417-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1 Contra MANUEL A. BONILLA E HIJOS S. EN C. NIT. 891.102.761-8, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado MANUEL A. BONILLA E HIJOS S. EN C. NIT. 891.102.761-8, en la siguiente entidad financiera: Cooperativa COFACENEIVA ubicada en la Calle 12 No. 4 – 28 de Neiva. Email: Oficiese al correo: asesorcomercial@cofaceneiva.com

Limítese las medidas hasta \$8.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e53cb928e2c1347062e86fa0bd5870bc45e420413769c1b3484bec9cd56c10

Documento generado en 26/02/2024 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2013-00574-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1 Contra DIEGO FERNANDO VARGAS HURTADO CC. 1079.147.147, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado DIEGO FERNANDO VARGAS HURTADO CC. 1079.147.147, en la siguiente entidad financiera:

- Cooperativa COFACENEIVA. Dirección: Calle 12 No 4 – 28 de Neiva. Oficiese al correo: asesorcomercial@cofaceneiva.com
- COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DEL HUILA LTDA. Dirección: Carrera 5 No. 6-28 LOCAL 317 TORRE B del Edificio Metropolitano de Neiva. Oficiese al correo: sadrapguarnizo@hotmail.com

Limítese la medida a la suma de \$5.000.000,00 Mcte. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2871d641d5090e708127ee68849ae84589abc1de82586c8d5fe80a5069abe1d3**

Documento generado en 26/02/2024 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2019-00232-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra JUAN GABRIEL MARIÑO CELY CC 74.344.947, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado JUAN GABRIEL MARIÑO CELY CC 74.344.947, en la siguiente entidad financiera: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "MI BANCO S.A." Oficiese al correo: notificaciones@mibanco.com.co y reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

Limítese las medidas hasta \$130.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb2ab7fe55c762d4eb7c62ad75e2735d513d82c5ca8ae286150f1d2434e749**

Documento generado en 26/02/2024 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2019-00546-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra WALTER CALDERÓN GARCÍA CC 12.262.809, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado WALTER CALDERÓN GARCÍA CC 12.262.809, en la siguiente entidad financiera: Banco BANCAMÍA. Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limítense las medidas hasta \$150.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff8fa7288b7c594345ccbd1fa045627986e5c498fe923b8959d2aae5a3494b**

Documento generado en 26/02/2024 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2021-00205-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO CC 7.699.227, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO, en la siguiente entidad financiera: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "MI BANCO S.A." Oficiese al correo: notificaciones@mibanco.com.co y reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

Limítese las medidas hasta \$150.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c1f2fdc55be224dcd5615c2d9ec42cc75eccfc4bb961d74f932b224922fb9

Documento generado en 26/02/2024 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2021-00557-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra CARLOS FELIPE DUSSÁN NAVARRO CC 7.711.971, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado CARLOS FELIPE DUSSÁN NAVARRO CC 7.711.971, en la siguiente entidad financiera: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "MI BANCO S.A." Oficiese al correo: notificaciones@mibanco.com.co y reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

Limítese las medidas hasta \$163.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b9af5da74c816f59f18b7a3cd6a9c0b0fa21e9d011044db8e780252dc1b34b**

Documento generado en 26/02/2024 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2012-00693-00

ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del Sr. ORLANDO ROMERO HERRERA CC 12.133.772 solicitada por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante Oficio 02026 del 27 de octubre de 2023 para el Radicado 2012-722, allegada al presente trámite Ejecutivo Hipotecario presentado por BANCOLOMBIA S.A., por cuanto el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2023 y se encuentra archivado. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c1edf14d8cdb3e30860b67fd0770cfa552b4fd248483b639435c651f6ef806

Documento generado en 26/02/2024 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2017-00386-00

ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de los Sres. SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA CC. 13959289 y ANA MILENA FIESCO BUSTOS CC. 55180117 solicitada por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante Oficio 0054 del 19 de enero de 2024 para el Radicado 2022-133, allegada al presente trámite Ejecutivo presentado por JOSE ROBERTO REYES BARRETO, por cuanto el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2023 y se encuentra archivado. Oficiese.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567519332aaa66b54c82b0370ddf15160a0131ff821c5706d434bec59521824**

Documento generado en 26/02/2024 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	MOTOD Y MOTOS
DEMANDADO:	DIANA YURANY CACHAYA Y OTRO
RADICADO:	41001-40-03-003-2011-00205-00

Advertido que el depósito judicial N° 439050000819007, por valor de \$24.500, por concepto de impuesto de remate, fue consignado por LAURA VANESSA TRIGUEROS EMBUS, con destino a la cuenta de este despacho judicial, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR la conversión del depósito judicial N° 439050000819007, por valor de \$24.500, a la cuenta de impuesto de remate de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	439050000819007
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	16/05/2016
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	410012041003
CONCEPTO	REMATE DE BIENES(POSTURA)
VALOR	\$ 24.500,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	439050000794254
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	410012041800
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	OFI EJECUCION CIVIL MPAL NEIVA
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8907055773
NOMBRES DEMANDANTE	SUPER MOTOS
APELLIDOS DEMANDANTE	DEL HUILA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	36314289
NOMBRES DEMANDADO	DIANA YURANY
APELLIDOS DEMANDADO	CACHAYA SAUREZ
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	1075387135
NOMBRES CONSIGNANTE	LAURA VANESSA
APELLIDOS CONSIGNANTE	TRIGUEROS EMBUS

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e45d5a355c5955ae22e7d314f6c0c8473d2f80067b84ca59c1ae8df128d21**

Documento generado en 26/02/2024 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA POLANCO
DEMANDADO:	GLOBAL ENGINEERING OIL SAS
RADICADO:	41001-40-23-003-2015-00123-00

Comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, con oficio 648 del 24 de abril de 2027, que, dentro del proceso ejecutivo con radicado 410014023010 2015 00191 00, seguido por FM EXPRESS SAS, contra GLOBAL INGENEERING OIL SAS, mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2016, decretó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro preventivo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GLOBAL INGENEERING OIL SAS, dentro del proceso de la referencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes depósitos judiciales a GLOBAL ENGINEERING OIL SAS, y de los depósitos judiciales que en adelante se llegaren a constituir con destino al proceso de la referencia.

439050000842210	7700307	ANTONIO POLANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2016	NO APLICA	\$ 3.125.678,00
439050001108243	7700307	ANTONIO POLANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 6.895,32

Total Valor \$ 139.189.257,86

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d8b1f42bfada3741ec0513aabbae13a227d67b3e584d0806cce7fd462343**

Documento generado en 26/02/2024 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA
RADICADO:	2021-00485

Teniendo en cuenta que, en auto del 29 de noviembre de 2023, se declaró la terminación, es menester **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, remitió oficio a este Despacho, informando que, en auto del 7 de diciembre de 2023, “*ACEPTÓ el desistimiento que hace la parte demandada del recurso de apelación que interpusiera contra el auto del 12 de mayo de 2023*”, en consecuencia, siendo que no quedan asuntos pendientes en el presente proceso, archívense nuevamente las diligencias

Enlace: [012. AutoAceptaDesistimientoApelacion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998f75b1d083fabeb3601ff195346798337a9a708189522c841c975cd8198475

Documento generado en 26/02/2024 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO RINCÓN TRUJILLO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00645

Al despacho se encuentran memorial de fecha 27 de noviembre de 2023 en archivo -**38ProyectoAdjudicacion100Ins**- del expediente en digital, suscrito por la Liquidadora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO.

De conformidad con el Art. 568 del C. G. del Proceso, el proyecto de adjudicación de bienes se pondrá en conocimiento a disposición de las partes interesadas a fin de que pueda ser consultado antes de la celebración de la audiencia de Adjudicación fijada para el día lunes 08 de abril de 2024.

Ahora, atendiendo el escrito del 9 de febrero de 2024, allegado por la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, este despacho mantendrá la decisión del auto de 7 de febrero de 2024, y no corregirá el numeral 2° del proveído adiado 13 de octubre de 2023, pues, su calidad es de abogada sustituta y no principal, ahora, se le aclara a la abogada, que NO es necesario que el abogado principal JULIAN MURCIA se haga presente en el proceso, pues, MARCELA DUQUE puede actuar en las mismas condiciones del apoderado que le sustituyó poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes interesadas el memorial allegado por la Liquidadora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, que fuera allegada el día 27 de noviembre de 2023 referente al proyecto de adjudicación de bienes.

El referido proyecto de adjudicación, se puede consultar en el siguiente enlace: [38ProyectoAdjudicacion1000Ins.pdf](#)

SEGUNDO: NO CORREGIR el numeral 2° del auto adiado 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f15044dccb546635df8e8a456f0f26d16fdd074a37863095f89ee764bc75b2**

Documento generado en 26/02/2024 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00105-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.** frente a **FABER PEREZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$26.832.954,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1333b60d64e3bb3b6b17815aff9f0b967350bbc47ebb5be9fa937fcb7ff3cd7**

Documento generado en 26/02/2024 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00108-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** frente a **HAROL DEUDELY POLANIA ROJAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$17.566.178,29 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0859c2f2d944d6b94dc22ecf1a01543c8659a661381c83306336a1cbc88f8**

Documento generado en 26/02/2024 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00111-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.** frente a **ANA SILVIA CHÁVARRO BUSTOS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$9.475.943,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4857fb4fa00573abc76374288023df74f6e05670cdf80daca672b6a6b5e1e8dc**

Documento generado en 26/02/2024 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00118-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **CENÓN IPÚZ LOZADA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$23.290.676,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e6993242ddb3148b8109656358b193104f257f6f1412dbdef06e9597aef8f4**

Documento generado en 26/02/2024 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00136-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** frente a **TATIANA PÉREZ ESCOBAR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$1.880.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c5e5fd06668bb65148f3002df05dafc091d759f74f305d6ac5eeb2b649607**

Documento generado en 26/02/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2017-00675-00

Conforme a los escritos allegados al presente trámite Verbal de Pertenencia propuesto por DIANA JANETH SUAREZ BURGOS contra GILBERTO MORENO ANDRADE y otros, se aceptará una renuncia y se reconocerá personería para actuar a los mandatarios judiciales del Acreedor Hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, en los términos previstos por los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al poder principal que hace el Representante Legal de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S. NIT. No. 900.084.353-1, que le fuera concedido como Apoderado especial del Fondo Nacional del Ahorro, y dar por revocado y terminado el poder otorgado al abogado sustituto.

2.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 1085.897.821 y T.P. 212.712 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” en los términos indicados en el poder especial adjunto, concedido a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 901.661.426-8 sociedad que obra como Apoderada del Acreedor Hipotecario judicial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-.

3.- Aceptar la sustitución de poder que la apoderada principal del Acreedor Hipotecario reconocida VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS identificada con cédula No. 1032.454.396 y T.P. 294.976 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7a881c9718aa71b389268a4fd58b66ac4afb54f2c703df6bb6ba5880493314**

Documento generado en 26/02/2024 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00547-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA –ASFAMICOOP- EN LIQUIDACION. frente a **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. **15126** de fecha 22 de octubre de 2015, creado por la suma de \$12.880.020,00 Mcte., a cancelarse en sesenta (60) cuotas de \$214.667,00 Mcte. siendo pagadera la primera el día 30 de noviembre de 2015 y la última el 30 de octubre de 2020; documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA –ASFAMICOOP- EN LIQUIDACION** Contra **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, observó el Despacho que cumplía con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ** y, por ello, se expide el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) auto mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago y, en atención a lo manifestado por el Apoderado ejecutante, mediante proveído del 19 de febrero de 2019 el demandado **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ**, fue emplazado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 293 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se incluye en el Registro Nacional de Personas emplazadas al demandado y, transcurridos los quince (15) días de su publicación y después de repetidas designaciones de la lista de abogados, se surte su notificación a través de *Curador ad-litem*, abogado JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO ROJAS, y según constancia secretarial el pasado 28 de noviembre venció en silencio el termino de los diez (10) días de que disponía el curador para contestar y presentar excepciones.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal,

nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo singular establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA -ASFAMICOOP- EN LIQUIDACION** Contra **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$992.690.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e7165663cf4c11d9de082f88796d971ade7a17c39c1db547c3a90f7009b8c**

Documento generado en 26/02/2024 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2021-00403-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré No. 55178276**, creado por la suma de \$101.222.441,00 Mcte. correspondiente a capital con vencimiento 15 de julio de 2021 e intereses corrientes causados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal; documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO** y, por ello, se expide el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) auto mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago y, en atención a la manifestación del Apoderado ejecutante, por auto adiado 05 de mayo de 2023 la demandada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO** fue emplazada en cumplimiento a lo establecido en el Art. 108 del C. G. del Proceso, se inscribió en el Registro Nacional de Personas emplazadas y, transcurridos los quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que se haga por un medio escrito, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se surte su notificación a través de *Curador ad-litem*, y según constancia secretarial el pasado 05 de febrero venció el termino de los diez (10) días, quien contestó sin proponer excepciones.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo singular establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibidem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$7.466.500.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442f5017f35256e9a17d5ea4c923ea5941c094a48c8dcd82ad5f86c7733df28**

Documento generado en 26/02/2024 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2021-00432-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.- contra **PABLO EMILIO MÓSQERA CUÉLLAR**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré en blanco No. 200000261, creado por la suma de \$31.349.653,00 Mcte. correspondiente a capital más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal; documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C.-** frente a **PABLO EMILIO MÓSQERA CUÉLLAR**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **PABLO EMILIO MÓSQERA CUÉLLAR** y, por ello, se expide el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) auto mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **PABLO EMILIO MÓSQERA CUÉLLAR** se notificó personalmente el 15 de enero de 2024 y según constancia secretarial dentro del término de que disponía el citado contestó la demanda sin proponer excepciones, infringiendo el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **PABLO EMILIO MÓSQERA CUÉLLAR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo singular establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.** frente a **PABLO EMILIO MÓSQERA CUÉLLAR,** conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.307.300.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771fdb297c37b4e0928ca4cccdc419333701b19bdabeca59836cf3ac4136c0ce**

Documento generado en 26/02/2024 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00194-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones suscritas por las partes y contenidas en los siguientes Títulos valores: - **Pagaré No. 106666639** creado por la suma de \$55.095.776,00 Mcte. por concepto de CAPITAL más INTERESES MORATORIOS causados desde el 08 de octubre de 2022, liquidados a la tasa legal, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA** y, por ello, se expide el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 08 de septiembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido y leído el día 23 de agosto del citado año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

La parte ejecutante allega escrito de poder vía correo electrónico, al cual se le dará trámite conforme lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** Contra **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Reconocer personería al profesional del derecho EDUARDO TALERO CORREA identificado con cédula No. 11.510.919 y T.P. No. 219.657 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial del BANCO, en los términos indicados en el memorial poder otorgado por su representante legal y allegado al presente asunto.

SEXTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.944.300.-Mcte.**

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e9453d9c9013f5f4550053f657dcd24e89807d9c84212d3507918b456ecc1**

Documento generado en 26/02/2024 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00227-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. frente a **ESPERANZA VÁSQUEZ MÉNDEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré No. Pagaré No. 207400115811 creado por la suma de \$66.957.299,00 Mcte. a cancelarse el 08 de marzo de 2023 más los intereses de plazo y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **ESPERANZA VÁSQUEZ MÉNDEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **ESPERANZA VÁSQUEZ MÉNDEZ** y, por ello, se expide el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos simultáneos de que disponía la ejecutada **ESPERANZA VÁSQUEZ MÉNDEZ** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el pasado 28 de septiembre de 2023, quien fue notificado en debida forma de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G. del P., vista la notificación personal y por aviso remitidas a la dirección física reportada, con acuse de recibido de fecha 03 de septiembre de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ESPERANZA VÁSQUEZ MÉNDEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por cuanto se encuentra debidamente registrado el embargo del bien cautelado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-67726**, se ordenará su secuestro.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **ESPERANZA VÁSQUEZ MÉNDEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Registrado el embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-200-67726**, Predio Rural ubicado en la Calle 4 C No. 3A-3 LOTE 12, Manzana C, de la Vereda Palermo del municipio de Palermo Huila, de propiedad de la demandada **ESPERANZA VÁSQUEZ MÉNDEZ**, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. Juez Civil Municipal -Reparto- de Palermo para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

SEXTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.337.500.-Mcte.**

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be83ea1da49fd426621ed4d4870edcf9cae6f879bc91ca44dedcc0d2192e43**

Documento generado en 26/02/2024 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00515-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de Fondo de Empleados del Departamento del Huila FONEDH- contra **LUIS RAMÓN HURTÁTIZ CÓRDOBA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones suscritas por las partes y contenidas en los siguientes Títulos valores: - **Pagaré No. 00064910** -Crédito Excelencia- creado por la suma de \$60.000.000,00 Mcte., a cancelarse en ochenta (80) cuotas de \$1.077.299,00 Mcte. cada una; **Pagaré No. 00070023** -Crédito Emergente- creado por la suma de \$5.000.000,00 Mcte. a cancelarse en doce (12) cuotas de \$470.380 cada una y, **Pagaré No. 00061492** -Crédito FONEDHEXPRESS- creado por la suma de \$7.429.851,00 Mcte. a cancelarse en treinta y seis (36) cuotas de \$271.143,00 cada una, más intereses corrientes causados y liquidados a la tasa pactada e Intereses moratorios a la tasa legal, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **Fondo de Empleados del Departamento del Huila FONEDH-** contra **LUIS RAMÓN HURTÁTIZ CÓRDOBA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **LUIS RAMÓN HURTÁTIZ CÓRDOBA** y, por ello, se expide el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, relativa a la corrección del citado mandamiento con respecto a uno de los numerales del mandamiento de pago adiado 18 de agosto de 2023, subsanándose dicho error, auto proferido el 04 de septiembre del mismo año, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso y, en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **LUIS RAMÓN HURTÁTIZ CÓRDOBA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 06 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 14 de septiembre del citado año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un

documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS RAMÓN HURTÁTZ CÓRDOBA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **Fondo de Empleados del Departamento del Huila -FONEDH-**. Contra **LUIS RAMÓN HURTÁTZ CÓRDOBA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.542.100.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678034747909d573e0fe9070b301daff3cd5651e042278cb8fedebce0e43ba81**

Documento generado en 26/02/2024 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00663-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito -COONFIE- frente a **GUILLERMO PÉREZ LOSADA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 172014** creado por la suma de \$46.047.691,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 05 de mayo de 2023 más intereses de plazo causados por \$1.347.003, 00 Mcte. e intereses moratorios, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito -COONFIE-** frente a **GUILLERMO PÉREZ LOSADA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **GUILLERMO PÉREZ LOSADA** y, por ello, se expide el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **GUILLERMO PÉREZ LOSADA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio los términos simultáneos el pasado 12 de febrero de 2024, teniendo en cuenta la notificación personal del 29 de enero de 2024, conforme lo previsto en el art. 291 del C. Gral. del Proceso.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GUILLERMO PÉREZ LOSADA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito -COONFIE-** frente a **GUILLERMO PÉREZ LOSADA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.243.900.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca2ab937db0623683afc132f381476365935728bb00dd7b705beaae6483476**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00672-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra **HELY BORRERO SILVA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones suscritas por las partes y contenidas en los siguientes Títulos: - Obligación No 627410003273- creada por la suma de \$8.716.731,00 Mcte.; Obligación No. 4960840025109025- creada por la suma de \$477.720,00 Mcte. y, Obligación No. 2165001027 contenida en el **Pagaré No. 8090196**- creado por la suma de \$38.879.788,00 Mcte., más intereses corrientes liquidados a la tasa pactada e Intereses moratorios a la tasa legal, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **HELY BORRERO SILVA**.

Al estudiar el contenido del pagaré y la demanda, mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2023 se inadmitió la que fue subsanada por parte de la ejecutante dentro del término legal, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **HELY BORRERO SILVA** y, por ello, se expide el catorce (14) de noviembre del mismo año mandamiento de pago.

Estando el proceso al Despacho para seguir adelante la ejecución, se avista que no se libró mandamiento de pago (Archivo 012 Expediente Virtual) por el Capital adeudado sobre la Obligación numero 2165001027 contenida en el pagaré 8090196 base de ejecución, subsanándose dicha omisión mediante proveído del pasado 31 de enero de 2024, conforme lo señalado en el Art. 287 del C. G. del Proceso y notificándose por estado el demandado, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno y, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **HELY BORRERO SILVA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 14 de diciembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 27 de noviembre del citado año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un

documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HELY BORRERO SILVA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **HELY BORRERO SILVA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y su adición de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.411.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34089e43bb97b532e84c61aba1614cbe02bd1982bb9f8e740045c3305a1fff31**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00750-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, mediante Oficio No. 0015 del 15 de enero de 2024 sobre los bienes de propiedad del demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMON CC. 7.694.034, dentro del Proceso Divisorio -Venta de la Cosa Común- presentado por FRANCY CARVAJAL OLAYA CC. 36.346.733, el Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL de Neiva, de propiedad del aquí demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMON CC. 7.694.034 para el Ejecutivo Singular ACUMULADO con Radicado: 410014003001-2018-00072-00 Propuesto por ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA CC. 36.309.207, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2f7db6c8a903ec5d7f5d94e350f8f2a1cdf52df954815e1b3ae4d53207d29**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO:	YAMILED PEÑA MUÑOZ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00569.00

Al Despacho se encuentra informe de la **DIRECCION DE GESTION CATASTRAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION** recibido el 14/11/2023, por medio del cual pone de presente mediante oficio DGC No. 1169 de fecha 20 de junio de 2023, que el predio No. 200-47948 se procedió a marcar con la Resolución No. 5933 de 2022. Por ser de interés lo comunicado por la DIRECCION DE GESTION CATASTRAL dentro del asunto, póngase en conocimiento el referido memorial.

Ahora bien, sería del caso **REQUERIR** al profesional en derecho **BRAYAN OBANDO RENGIFO OVIEDO**, quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 10/03/2023, sino fuera porque es necesario **IMPULSAR** el proceso, de manera que se **RELEVARÁ** y se Designará al profesional en derecho a **JAIRO CHACON PEREZ** con C.C. 1.054.545.173 y T.P. 331.233 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico jairohofman@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE** objeto de las pretensiones del presente asunto.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la **DIRECCION DE GESTION CATASTRAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLNEACION** a través de oficio de fecha 20 de junio de 2023 y recibida el 14/11/2023.

Acceder al vínculo: [35CatastroTomaNota1147V.pdf](#)

SEGUNDO. - ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho **BRAYAN OBANDO RENGIFO OVIEDO**, quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

TERCERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **JAIRO CHACON PEREZ** con C.C. 1.054.545.173 y T.P. 331.233 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico jairohofman@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

QUINTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f26736e30fe60f2f43cf9a56fbf9c4c6ca9d91463584b26bc700c16decdded**

Documento generado en 26/01/2024 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>